



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL3009-2023

Radicación n.º 99698

Acta 45

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala decide sobre la admisión de la revisión presentada por la apoderada de **WALTER ZORRILLA COLONIA** contra las sentencias proferidas el 29 de abril de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y la del 25 de febrero del mismo año por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de la misma ciudad, al interior del proceso ordinario que promovió contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

I. ANTECEDENTES

Indicó que promovió demanda ordinaria laboral para que se ordenara la ineficacia de traslado de régimen

pensional *«por no haber existió (sic) la libre voluntad de cambio de fondo de pensiones. No (sic) haberse dado una información, veraz, oportuna, clara, completa y precisa para tomar mi representado la decisión de trasladarse de fondos de pensiones»*. Y, en consecuencia, se ordenara fuera recibido como afiliado junto con sus rendimientos financieros, frutos e intereses; asimismo indemnizado por los perjuicios causados.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por fallo de 25 de febrero de 2022, resolvió:

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.

2.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado del señor WALTER ZORRILLA COLONIA, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por PORVENIR S.A.

3.- Como consecuencia de lo anterior, el señor WALTER ZORRILLA COLONIA, debe ser admitido en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales al afiliado, conservando el régimen al cual tenía derecho, que, en el presente caso, no es el de transición, una vez PORVENIR S.A., realice el traslado de los aportes, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo efectúe la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses.

4.- ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS (sic) PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ (sic), o quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliado el señor WALTER ZORRILLA COLONIA, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la 5 afiliación del accionante, con sus respectivos

rendimientos financieros, y así mismo, realice la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses.

5.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral del señor WALTER ZORRILLA COLONIA, los aportes realizados por éste, a PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros, así como las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses.

6.- ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS (sic) PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ (sic), o quien haga sus veces, de la pretensión relativa al reconocimiento y pago de la indemnización por perjuicios y la respectiva indexación.

7- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquídense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE (sic) la suma de \$1.000.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de cada una de las demandadas, COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

8.- La presente sentencia, CONSULTESE (sic) ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Adujo que en la anterior providencia no se habló respecto de la indemnización solicitada por daños y perjuicios, por lo que apeló y, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 29 de abril de 2022, confirmó, pues a juicio del *ad quem* «no se acredita (sic) los perjuicios, su naturaleza y el monto de la indemnización solicitada por daños causados».

El demandante sostuvo que dicha negativa le vulneraba su derecho de defensa, pues:

En la demanda sí se manifestó que existían unos perjuicios por mala información y desconocimiento como cotizante hoy prepensionado, y además de ello se procedió a cuantificar dicha pretensión en la suma de \$56.700.000 que son lo equivalente a lo que la norma dice (sic) que hay que estimarlo razonadamente la que se promedie (sic) de acuerdo con la cuantía en los procesos laborales que son superiores a más (sic) de 20 salarios mínimos legales vigentes, sumando con ellos los gastos judiciales que tuvo que asumir en este caso el 35% del valor de las condenas que fue lo acordado como honorarios profesionales.

Señaló que la decisión de segunda instancia quedó ejecutoriada y, en su contra, no procedían recursos. En virtud de ello, solicitó:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali- Sala Quinta de decisión laboral en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia a que aluden los hechos de esta demanda. Por haberse originado en ella causal de nulidad consistentes en la omisión del Juez al no tener en cuenta la Indemnización propuesta y solicitada oportunamente por la parte demandante, nulidad comprendida en el Art. 355 numeral 8 del C.G.P.

Asimismo, precisó que el recurso de revisión «*va encaminado a la inconformidad con dicha decisión del Juez ad quem de primera y segunda instancia, respecto de la INDEMNIZACION (sic) de daños y perjuicios*». Que, en este asunto, existía un perjuicio irremediable, ya que no tenía los medios económicos para subsistir y tenía deudas personales y su familia dependía de él, el cual no habría ocurrido si «*se le hubiere dado la libertad de escoger su fondo de pensiones, dado una información veraz, clara y precisa, nunca se hubiese trasladado a otro fondo de pensiones y no hubiera tenido que recurrir a gastos, ni a demanda judiciales que afectan sus ingresos económicos*».

II. CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 712 de 2001 contempla que: *«el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de La (sic) Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las salas laborales de los tribunales (sic) superiores (sic) y los jueces laborales del circuito dictadas en procesos ordinarios»*. Y, el 31 *ibídem* señala como causales, las siguientes:

Causales de revisión:

1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.
3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.
4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.

PAR. Este recurso también procede respecto de conciliaciones laborales en los casos previstos en los numerales 1º, 3º y 4º de este artículo. En este caso conocerán los tribunales superiores de distrito judicial.

En el presente asunto, se tiene que la parte recurrente incurre en una imprecisión que impide la admisión de la revisión, pues la causal invocada es la octava del artículo 355 del Código General del Proceso, norma no aplicable en asuntos laborales.

Frente al tema, en diferentes oportunidades, se ha indicado por parte de esta Corporación, que al existir en el ordenamiento jurídico precepto expreso que regula el asunto se hace imposible acudir a otro ordenamiento procesal. Por ejemplo, en la providencia CSJ AL1313-2022, se dijo:

Resulta claro que en materia laboral y de la seguridad social el recurso extraordinario de revisión tiene unas causales específicas para su procedencia, por manera que, al no existir vacío normativo, no es viable acudir a las disposiciones del Código General del Proceso u otra norma adjetiva, como aquí ocurrió, para su fundamentación.

Así lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte de tiempo atrás, por ejemplo, en las providencias CSJ AL3432-2016, CSJ AL1873-2019 y CSJ AL074-2022, entre muchas otras.

Por lo expuesto, para la Sala es claro que la revisión presentada por la apoderada de Walter Zorrilla Colonia no deviene procedente, por lo que, se rechazará.

Sin lugar a imponer multa a la apoderada del recurrente, en virtud de la inexecutable del artículo 34 de la Ley 712 de 2003, declarada mediante sentencia CC C-353 de 12 de octubre de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Constanza Perea Constain identificada con C.C. No.

31.160.856 de Palmira y T.P. No. 157.079 del C.S. de la J, como apoderada de la parte recurrente **WALTER ZORRILLA COLONIA**.

SEGUNDO: RECHAZAR la revisión interpuesta por la apoderada de **WALTER ZORRILLA COLONIA** contra las sentencias proferidas el 29 de abril de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y la 25 de febrero del mismo año por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de la misma ciudad, al interior del proceso ordinario que promovió contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: Sin lugar a imponer multa al apoderado del recurrente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **11 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **195** la providencia proferida el **29 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 29 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA _____